



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

MH-DGA-RES-0297-2025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSÉ A LAS OCHO HORAS CUARENTA MINUTOS DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta infracción por parte de la sociedad **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, en relación con la importación de licor bajo el DUA No 005-2022-312812 del 16 de agosto de 2022, al importar licores no registrados ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, como obliga el artículo 3 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Anual Operativo número PCF-DO-PO-C-91-2022 de fecha del 19 al 26 de julio de 2022, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-C-710-2022 de fecha 17 de setiembre de 2022, en atención a las diligencias policiales que se efectuaron en el Depositario Aduanero Tinza Internacional Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-243863-25, código A-234, cita en Heredia, Flores, San Joaquín, del Supermercado Mega Súper 100 metros oeste. (Folios 01 al 03 y 45 al 52)

II. En atención al informe PCF-INF-C-710-2022 de fecha 17 de setiembre de 2022 funcionarios del Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, presentes en el depositario aduanero Tinza Internacional Sociedad Anónima, a la mercancía declarada en el DUA 005-2022-052801, amparadas bajo el movimiento de inventario 475757 con 40 bultos de mercancías tipo vinos consignados a la empresa **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, en su condición de importador registrado ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas” código 9030 con el fin de realizar fiscalización en los auxiliares de la función pública (muelles, estacionamientos transitorios o depositarios aduaneros) y sobre mercancías que se encuentren ubicadas en la provincia de Limón, con el propósito de verificar el cumplimiento según lo regulado en la Ley General de Aduanas. (Folios 01 -03)



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

III. Que mediante el oficio número **PCF-EXP-CONT-296-2022** de fecha 17 de noviembre 2022, la Policía de Control Fiscal, remitió copia certificada del expediente a la Dirección General de Aduanas, número **PCF-EXP-CONT-296-2022** que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-C-710-2022 anteriormente citado. (Folio 054)

IV. Se han respetado los términos y prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. **Normativa aplicada y Competencia:** De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 8, 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Decreto Ejecutivo 25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44051-H (Reglamento a la Ley General de Aduanas), y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. **Objeto de la litis:** Determinar si la sociedad **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 3 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, al aparentemente importar bebidas alcohólicas no autorizadas dentro de su Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas de la Dirección General de Aduanas, toda vez que los licores tipo vino importados no se encontraban registrados de conformidad con el oficio ONVVA-DCIV-310-2022 de fecha 24 de junio de 2022 y anexo visibles de folios 27 al 32, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley 8707. Las bebidas con contenido alcohólico son las siguientes:

Descripción de Mercancía Decomisada
Acta de Decomiso y/o Secuestro número 15747

Cantidad	Descripción de la Mercancía
240	Vino Blanco, marca O Gran Mein Val Do Avia, 75 cl, 13 % volumen de alcohol,
Unidades	hecho en España.
Total: 240 unidades	

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro número 15747 de la Policía de Control Fiscal.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

III. **Análisis del caso:** El 22 de julio del 2022, oficiales de la Policía de Control Fiscal, presentes en el depositario aduanero Flogar S.A código A-151, ubicado en la provincia de Limón, en compañía del señor Jorge Bravo Miranda, portador de la cédula de identidad 6-0188-0243, en calidad de gerente del depositario citado, procedieron a realizar la inmovilización de la mercancía bajo número de movimiento de inventario 322456-2022 del consignatario **Grupo ZIG ZAG S.A.**, un total de 55 bultos, con un peso de 419 kilogramos, de mercancía tipo vinos, con el número de viaje 2022331249, según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 58432. (ver a folios del 04 al 07).

En fecha 28 de julio del 2022, en las mismas instalaciones los oficiales realizaron supervisión y coordinaron para que se trasladara la mercancía antes mencionada hasta depositario aduanero **TINZA Internacional Sociedad Anónima**, código A234, en la provincia de Heredia, mercancía amparada al movimiento de inventario número 322456, del consignatario **Grupo ZIG ZAG S.A.** con el DUA de Tránsito 006-2022-080804, comprobante de movimiento 2022361423, en el contenedor número GFRU9002706, quedando constancia de lo actuado en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 58658 (ver a folios 08 al 13).

En actuaciones realizadas el 25 de agosto de 2022, en depositario aduanero **TINZA Internacional Sociedad Anónima**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal, se presentaron para realizar el despacho de la mercancía amparada **DUA 005-2022-312812**, que amparaba mercancía tipo licores del consignatario **Grupo ZIG ZAG S.A.**, en compañía del asistente de agente de aduanas Marco Antonio Mora Murillo, documento de identidad 1-0540-0906, código 443, quien aportó la siguiente documentación:

- o Factura N° FE22-0057.
- o Formulario de Autorización de Desalmacenaje N° 7280710 (FAD).
- o Conocimiento de Embarque BL número ZVN61665-1
- o Certificado de Registro Sanitario N° AS-ES-21-02073 que amparaba mercancía vino Viña Mein
- o Certificado de Registro Sanitario N° AS-ES-22-00220 que amparaba mercancía vino tinto Emilio Rojo
- o Certificado de Registro Sanitario N° AS-BS-21-02267, que ampraba vino tinto Mil Setenta y Seis 1076.

Habiendo verificaron las mercancías descritas en las líneas del DUA y facturas, estas coincidían física y documentalmente, no así en el FAD en línea 01, la mercancía no coincidió con lo descrito en el DUA ni en la



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

factura comercial, siendo que el nombre del producto en físico correspondía a O Gran Mein Val Do Avia 2019 y el FAD registraba el nombre del producto como Vino Blanco Vina Mein, por lo que se realizó consulta a la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud, dando como respuesta que el producto que se mencionó en el FAD corresponde a otro producto diferente al que se encontraba en la inspección física de dicha mercancía.

Para esta fecha la empresa **Grupo Zigzag S.A.** contaba con el Registro Fiscal de Importadores de Bebidas Alcohólicas vigente hasta el 02-12-2022, sin embargo el licor de marca O' Grand Mein Val Do Avis 2019, no se encontraba en la lista de productos registrados por la empresa para importados, adicionalmente ese licor no contaba con registro sanitario del Ministerio de Salud, por esta razón se realizó el decomiso de 40 bultos de la mercancía y se despachó 15 bultos de la mercancía que contaban con pago de impuestos y que cumplían con requisitos no arancelarios, lo anterior de conformidad con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 61405 y el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 15747 (ver folios 14 al 42).

IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el aparente incumplimiento de la empresa **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, tenemos que refiere a la importación de bebidas alcohólicas sin estar registradas dentro del listado de autorización ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas de la Dirección General de Aduanas tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley N°8707.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, y el artículo 3 de la citada ley establece que: con el fin de cumplir la inscripción, las personas, físicas y jurídicas, señaladas en el artículo 2 de esta Ley, deberán indicar, en forma escrita, lo siguiente:

a) El nombre de la persona física o jurídica que realice la actividad de importación, fabricación y distribución.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

- b) El número de la cédula jurídica o la cédula de identidad, según el caso. Los extranjeros presentarán el pasaporte.
- c) El domicilio fiscal.
- d) **Las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud.**
- e) El lugar de fabricación del producto.
- f) **El tipo, el tamaño y las diversas presentaciones de las bebidas.**
- g) **El contenido de alcohol de cada una de las presentaciones y tamaños.**

Además, indicarán con precisión y mantendrán actualizadas, en el Registro, las direcciones físicas de sus oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes y centros de distribución o almacenamiento.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión el importador **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, no contaba con autorización para importar el licor descrito como O 'Gran Mein Val Do Avia 2019 decomisado, siendo que éste no existía dentro de la lista de licores autorizados en su inscripción en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, presumiéndose un incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3, sancionable de conformidad con el numeral 9 de la Ley N°8707 conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas no registradas, que sean ubicadas en los locales comerciales, las oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, centros de distribución o almacenamiento o en los vehículos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas:

Artículo 7.-

Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor.” (El subrayado no es del original).

En virtud de lo anterior, se observa en apariencia incumplimiento por parte de **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°8707, antes mencionado, en lo referente a su obligación de presentar ante la Dirección General de Aduanas el detalle de las bebidas alcohólicas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud; encontrándose configurado, por ende, el supuesto contemplado en el artículo 9 de la citada Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 9.-

*La Dirección General de Aduanas **multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley.** A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley general de aduanas, y sus reformas.* (El destacado no es del original)

En el caso de marras, como se indicó anteriormente y de conformidad con el Informe Final emitido por la Policía de Control Fiscal, la empresa **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, es en apariencia responsable de la infracción administrativa estipulada en el artículo 3 de la Ley N°8707 debido a que al momento de la revisión en el depositario aduanero, se verificó que los 40 bultos amparados al **DUA 005-2022-312812**, se despacharon 15 bultos de la mercancía que contaban con pago de impuestos y que cumplían con requisitos no arancelarios, sin embargo, en el Formulario de Autorización de Desalmacenaje se observó uno de los productos no se encontraban incluidos en el listado de los licores autorizados por Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas la Dirección General de Aduanas para su importación. No presentando constancia o documentación alguna que comprobara que el licor marca O ‘Gran Mein Val Do Avia que fueron decomisadas se encontraban registradas y autorizadas a importar, **faltando al deber de cuidado**, específicamente por una situación detectada e informada por medios completamente formales por parte de la Policía de Control Fiscal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con autorización para importar el licor decomisado, siendo que éste no existía dentro de la lista de licores autorizados en su inscripción en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular N. 263-2021** establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 9 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).**



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas sus reformas y su Reglamento; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la empresa **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 9 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reproachable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

V. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

“La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal”

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 9 una obligación indicando que la Dirección General de Aduanas multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley. Por lo que dichos establecimientos comerciales o personas físicas serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley. Bajo esa tesitura, cualquier persona física o jurídica que actúe como importador, fabricante o distribuidor de bebidas alcohólicas, puede ser sujeto de esa infracción y podría ser acreedor de la sanción contenida en la misma.

Así las cosas, la **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, efectivamente puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa, en este caso conforme se establece en el numeral 9 antes detallado.

- Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 3 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todas las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

por mayor, deberán inscribirse en el Registro y el artículo 3 establece en los incisos:

- f) El tipo, el tamaño y las diversas presentaciones de las bebidas.
- g) El contenido de alcohol de cada una de las presentaciones y tamaños.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 9 de la Ley N°8707, que en su esencia busca evitar la comercialización de bebidas adquiridas por proveedores no inscritos en el Registro Fiscal y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones dispuestos por Ley para dicho comercio, ya que la sociedad **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas, no se encontraban incluidas en el listado de los licores autorizados por Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas la Dirección General de Aduanas para su importación, bajo su código de importador.

La conducta por parte de la sociedad **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, se presume despreocupada ante sus deberes, al importar licores sin contar con su respectivo registro según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°14834, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 9 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para importación de bebidas alcohólicas para los importadores registrados en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas de la Dirección de Gestión Técnica.

Así las cosas, la actuación de la sociedad **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 9 de la Ley N°8707 de cita.



VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N°401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito, que es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

*"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. "*¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la sociedad **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, en apariencia **incumplió con su deber de registrar bebidas alcohólicas en su registro ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas**, toda vez que **no aportó documento que respaldara dicha autorización según los requerimientos de Ley**; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Entonces, tal y como se ha venido supra desarrollando, y todo de conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida al importador que se encontraba inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de **cinco (05) días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mirá, piso 5°. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (DN-540-2022). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, O vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la comisión por parte de la sociedad **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, de la infracción administrativa contenida en el artículo 9 de la Ley No 8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009 por haber importado licores bajo su Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, sin contar la autorización para importar el licor de la marca O 'Gran Mein Val Do Avia, de conformidad con el listado de licores autorizados a su nombre, como obliga el artículo 3 de la Ley citada, al momento de la revisión en el depositario aduanero, del DUA 005-2022-312812 al no haber aportado documento que demostrara su registro de licores autorizados para su importación. **SEGUNDO:** Indicar a **Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07**, que dicha conducta, es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 9 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de **¢462.200,00** (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Conceder a **Dipo Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3101007589** el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:



MH-DGA-DN-DPA-EXP-005-2023

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

QUINTO: Informar al sociedad de marras que deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas.

SEXTO: Poner a disposición del interesado el presente expediente administrativo sancionatorio número **MH-DGA-DN-DPA-EXP-0005-2023**, el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mirá, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. **Notifíquese:** A Grupo ZIG ZAG S.A., cédula jurídica 3-101-805841-07. Es todo.

CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANA

Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Depto. Procedimientos Administrativos	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, jefe Depto. Procedimientos Administrativos